

COMENTARIO

La manera como debe ser fecho el inventario es esta: se debe escrebir por mano de algun escribano público, e deben ser llamados todos aquellos á quien mandó el testador alguna cosa en su testamento que estén presentes, cuando ficiere tal escrito. Lo dispuesto en esta parte de la ley, es una de las razones que pueden alegarse para la formación judicial del inventario, segun dejamos apuntado. Difícilmente podrían ser citados los herederos y demas personas que tuviesen interes en la herencia, si no se hiciera por alguno de los modos señalados en la ley de Enjuiciamiento civil que exige la intervencion judicial.

En la ley 10, tit. XXI, lib. X, Nov. Rec., se hallaba iniciada ya la doctrina referente á que el juez sólo debía intervenir en los inventarios judiciales cuando lo creyere preciso, ó cuando algun interesado lo pidiere, y hoy la ley de Enjuiciamiento civil, ha dispuesto que «para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario» (art. 429).

Decía la ley de Partida despues de prescribir que se citase á los que tuvieran interes en la herencia para formar el inventario: *si alguno de aquellos que han de aver las demandas fuese á otra parte, ó fuese en el lugar, é non quisiere venir, estónce débese facer tal escrito ante tres testigos que sean omes de buena fama, é atales que conozcan á los herederos.* Sobre el mismo punto dispone la ley de Enjuiciamiento civil, que «deberán ser citados para la formación del inventario: 1.º Los herederos; 2.º El cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, ó su representación legitima; 3.º Los legatarios de parte alicuota del caudal». Nada dice esta ley ni la anterior sobre los acreedores, y aunque puede decirse que les es poco necesaria su intervencion, porque se hallan facultados para reclamar en juicio las omisiones de bienes que hubiese habido en el inventario, y porque ningun perjuicio puede irrogárseles, deduciéndose sus créditos del caudal inventariado ántes de hacerse la particion de la herencia, creemos, sin embargo, de acuerdo con la generalidad de los autores, que debían ser citados, porque como dice Gomez, los acreedores y legatarios tienen interes en que el inventario se haga con fidelidad y exactitud. El Proyecto de Código así lo ordena y áun nos atreveríamos á

decir que la ley de Enjuiciamiento civil, si no en la letra, en su espíritu se halla contenida la misma doctrina, porque al decir en el art. 499 hablando de los trámites establecidos para el juicio necesario de testamentaria, «que para los inventarios y evaluos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio», no encontramos razon en contra de que sean igualmente citados para la formación del inventario consiguiente al beneficio concedido por la ley.

Respecto á la última parte del artículo, ha dudado los autores si bastarian dos testigos en lugar de los tres que se exige estén presentes cuando alguno de los herederos faltare. Goyena y Viso suponen que bastarian los dos, porque la de los tres testigos nunca se cumplió segun afirma el primero, ni hay razon para exceptuar en este caso la práctica general de que intervengan dos, segun expresa el segundo. Lo mismo dice Febredo conforme á la ley 1.ª, título XXIII, lib. X, de la Nov. Rec.; pero nosotros, poco amigos de interpretar las leyes de otro modo diferente que aquel en que se explican cuando en la claridad de sus disposiciones no dejan lugar á duda, á ellas nos atenemos, y por tanto, creemos necesaria la presencia de tres testigos en el caso de faltar alguno de los herederos, cuya doctrina ha sido igualmente confirmada por el Tribunal Supremo en la sentencia que dejamos citada.

Artículo 1150.—En el inventario se expresará el día, mes y año en que se empieza y concluye, se describirán todos los bienes de la herencia, y firmará el heredero ó un testigo á su ruego.

ORIGENES

Ley 5.ª, tit. VI, Partida 6.ª

Ley 1.ª, tit. XXIII, lib. 10, Nov. Rec.

Arts. 430 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

CONCORDANCIAS

El art. 794 Cód. Francia prescribe la formación del inventario exacto de los bienes de la herencia, en la forma que determinan las leyes de procedimientos, para que el beneficio concedido al heredero produzca sus efectos.

JURISPRUDENCIA

Siempre que resulte que se hallan en un in-

ventario descritos todos los fines que se suponen relictos por un testador, aunque en su formación no se hayan arreglado á describirlos por el orden expresado en el art. 431 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son nulos los inventarios, y por consiguiente, el aprobarlos una sentencia con esta falta de orden no es motivo de casacion (Sent. 4 Junio 1867).

Cuando no conste que en la casa mortuoria hubiese escrituras y papeles de importancia al formarse el inventario, no puede decirse que se haya infringido el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse puesto en él lo que no existía, mayormente si la sentencia reserva á los herederos el derecho de averiguar la existencia de ellos para que se añadan (Sentencia id. id. id.).

COMENTARIO

Tres requisitos exige el artículo presente para la formación del inventario: 1.º, expresion de la fecha en que se empieza y termina; 2.º, descripción de todos los bienes, y 3.º, firma del heredero ó de un testigo á su ruego.

De ningun modo puede probar mejor el heredero que formó el inventario dentro del término marcado por la ley, que expresando el día, mes y año de su comienzo y conclusion. La señal de la Cruz y la consabida frase de *en el nombre de Dios, etc.*, exigidas por el Código alfonso como testimonio de religioso respeto, han caído en desuso y únicamente se exige hoy como condicion precisa la expresion de la fecha, requisito indispensable de toda escritura pública prescrito en la ley 1.ª, tit. XXIII, libro X, Novísima Recopilacion.

Es igualmente necesario, que en el inventario se describan con claridad todos los bienes de la herencia y no es difícil explicar la razon de este requisito, porque si el heredero ha de responder de las cargas hereditarias con los bienes del testador, mal podrá hacerlo sin conocer cuáles sean éstos. Ahora bien; si el inventario debe ser judicial, ¿será preciso que se ajuste en cuanto á la descripción de bienes al orden marcado en la ley de Enjuiciamiento civil? No hay duda que esto será lo más conveniente, describiendo: 1.º el metálico; 2.º, alhajas; 3.º, efectos públicos; 4.º, semovientes; 5.º, frutos; 6.º, muebles; 7.º, raices, y 8.º, derechos y acciones, segun el orden establecido en dicha ley; pero como las Partidas no lo exigen y en rigor no habría gran motivo para anular un inventario sólo por

no haberse guardado aquel orden, si por otra parte se hallaban perfectamente descritos todos los bienes hereditarios, el Tribunal Supremo ha declarado que no son nulos los inventarios, aunque en su formación no se hayan arreglado á describir los bienes por el orden marcado en el art. 431 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sólo es preciso por tanto el expresar con claridad todos los bienes de la herencia señalando su calidad, linderos y demas circunstancias anejas á los mismos, las deudas y cargas á que estén afectos, las cosas litigiosas, las ajenas que tuviere el difunto por razon de comodato, depósito, prenda ú otro motivo, los frutos vencidos y pendientes en el día de la muerte del testador, los bienes alhajas y vestidos de la mujer, los que hubieran sido legados, y á este tenor todo cuanto por un motivo ú otro se hallare en la herencia que trata de aceptarse.

Por último, despues de todo esto deberá firmar el heredero. Las Partidas exigian que no pudiendo ó no sabiéndolo hacer firmase por él un escribano; pero esto ha caído en desuso y la práctica generalmente seguida es que lo haga un testigo á ruego del heredero. Nada decimos en cuanto á la firma del escribano, porque debiendo intervenir en la formación del inventario segun prescribe la ley, de nada servirá dicho documento si por él no está autorizado.

Artículo 1151.—El heredero deberá hacer constar en el inventario que lo ha ejecutado bien y lealmente, protestando manifestar cualesquiera otros bienes de la herencia que se descubran. En caso de duda, pueden los legatarios exigir juramento al heredero y testigos que intervinieron en el inventario, de no haber mediado engaño en él ni ocultado bienes.

ORIGENES

Leyes 5.ª y 6.ª, tit. VI, Partida 6.ª

Ley 100, tit. XVIII, Partida 3.ª

JURISPRUDENCIA

La ley 6.ª, tit. VI de la Partida 6.ª, autoriza á los que se crean con derecho, á que puedan pedir que se adicionen los inventarios con bienes que se hayan dejado de poner (Sent. 26 Junio 1871).

La ley 6.ª, tit. VI, Partida 6.ª y doctrina de

jurisprudencia consignada por el Tribunal Supremo, de conformidad con aquella, «de que no pueden entrar en la herencia, ni renunciarla, los herederos nombrados en testamentos, sinó despues de estar ciertos de la muerte del testador», y art. 35 de la Ley Hipotecaria, referente á la prescripcion como medio de adquirir el dominio, son inaplicables al pleito cuyo punto único y objeto de debate ha sido la prescripcion de la accion de peticion y division de herencia (Sent. 31 Diciembre 1877).

COMENTARIO

En el fin del inventario debe escribir el heredero de su mano que todos los bienes del testador son escritos lealmente, é que non fizo ningun engaño, dice la ley 5.ª del tit. VI, Partida 6.ª, en consonancia con la 100 del tit. XVIII, Partida 3.ª Nada dicen una y otra sobre la necesidad de que el heredero preste juramento sobre dicho particular, y aunque parece conveniente que se aumente esta solemnidad, no se anulará el inventario por su falta.

No sucede lo mismo cuando los legatarios interesados en la herencia *dubdasen que non eran escritos en él todos los bienes del testador*; entónces pueden exigir juramento al heredero y testigos, únicamente para excluir la presuncion de que haberse ocultado bienes ó hecho engaño en cuanto á su descripcion.

Artículo 1152.—A pesar de lo establecido en el artículo 1141, los legatarios y acreedores no podrán reclamar al heredero el pago de sus obligaciones, durante el plazo concedido para la formacion del inventario.

ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 797 Cód. Francia.—714 Nápoles.—1045 Luisiana.—1018 Cerdeña.—1072 Holanda.—738 Vaud.—Ley 22, párr. 11, tit. XXX, lib. VI, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Quando el acreedor de una herencia demanda á uno de los herederos por la parte de la deuda que se le designó en la liquidacion, y el

demandado no la impugna respecto á su cuantía, por error ó equivocacion de cuenta, se entendié que uno y otro están conformes con ella, adquiriendo, por lo tanto, la importancia de una verdad legal (Sent. 25 Enero 1861). La ley 7.ª, tit. VI, de la Partida 6.ª, que dispone que, mientras dura el tiempo que otorga el derecho al heredero para hacer el inventario, no pueden moverle pleito para demandarle ninguna cosa aquellos á quienes se hubiese dejado algo en el testamento, y que el inventario tiene la fuerza de no obligar al heredero más que hasta donde alcancen los bienes del finado, no tiene aplicacion cuando no se demanda cosa dejada en testamento, ni se pide dentro del término que el derecho otorga para la formacion del inventario, y ademas no consta que se haya hecho éste, sin lo cual no puede reclamarse y ménos concederse su beneficio (Sent. 17 Mayo 1872).

COMENTARIO

La presente disposicion ha sido copiada de Derecho Romano, no sólo por nuestros Códigos, sino por algunos otros modernos hoy vigentes. No puede ocultarse á nadie la justicia del precepto en ella contenido, porque como dice Goyena, «si el heredero no gozara de esta dilacion y favor, le sería tal vez imposible acabar el inventario, y quedaria privado del beneficio de la ley».

Aun cuando la ley 15 del título XIII, Partida 1.ª establece que pasados nueve días desde el entierro del finado, pueden ya sus acreedores solicitar el pago de las deudas, nada tiene que ver esta disposicion con la que comentamos, ni mucho ménos puede decirse que la modifique, porque dicho precepto legal no se refiere al caso en que haya de usarse del beneficio concedido mediante la formacion del inventario, por el cual, si el heredero sólo es responsable hasta donde alcancen los bienes hereditarios, mientras no sepa cuáles son, no puede medir su responsabilidad, ni cumplir las obligaciones del difunto ni satisfacer las cargas que sobre ellos pesen.

Artículo 1153.—El beneficio que resulta de la formacion de inventario con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, produce el efecto de que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios.

ORÍGENES
Leyes 5.ª y 7.ª, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 802 Cód. Francia.—968 Italia.—1078 Holanda.—1047 Luisiana.—810 Bolivia.—740 modificado Cód. Vaud.—951 Friburgo.—481 Tesino.—843 Valais.—1023 Cerdeña y 119 Nápoles. Concuerta sustancialmente con: Art. 1019, 2059 y 2061 Cód. Portugal, y en todo con la ley 22, párr. 4.º y 5.º, tit. XXX, libro VI y párrafo 5.º

JURISPRUDENCIA

Sent. 27 Mayo 1867. Sólo son aplicables los beneficios que establece la ley 7.ª, tit. VI, Partida 6.ª, á dos herederos que han hecho el inventario con las debidas solemnidades (Sent. 28 Setiembre 1864).

Las obligaciones del heredero nacen con la aceptacion de la herencia, por medio de un hecho, ó expresamente con inventario de los bienes dejados por el testador ó sin él, quedando sólo obligado en el primer caso á pagar las deudas con los bienes del finado en cuanto éstos montaren, segun en palabras claras y terminantes se dispone en las siguientes de la ley 7.ª, tit. VI, Partida 6.ª «otra fuerza ha aún el inventario, que despues que es acabado non es tenuto el heredero á responder á los que han de recibir las deudas en los bienes, ni á los que mandase el testador alguna cosa, sinon en cuanto montasen los bienes é la heredad» (Sent. 17 Junio 1872).

Si, segun el texto de las citadas leyes, las obligaciones así del heredero como del legatario, nacen de la parte de bienes que perciban de la herencia, y las deudas se han de pagar por éstos, es evidente que la accion que corresponde á los acreedores por deudas que haya dejado el testador es mixta en cuanto se dirige contra los herederos y legatarios en su caso, y han de pagarse aquéllas por los bienes de la herencia, por lo que no puede ménos de ser potestativo en el acreedor el entablar su accion ante el juez del domicilio del deudor ó ante el del lugar donde se hallen sitos los bienes de la herencia, de conformidad á lo que se dispone en el párrafo 4.º del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil (Sent. id. id. id.).

No puede sostenerse que se contrarie la

ley 7.ª, tit. VI, Partida 6.ª, cuando el fallo no confunde los bienes privativos y propios de los demandados con los procedentes de la herencia sobre que se reclama, ni hace extensivas á los primeros la obligacion y responsabilidad cuyo cumplimiento les ha sido reclamado en la demanda bajo el concepto de herederos (Sent. 10 Abril 1874).

Artículo 1154.—Las deudas deberán pagarse ántes que las mandas.

Si habiendo sido satisfechas las mandas no quedaren bienes bastantes para cubrir las deudas, los acreedores deberán proceder contra los legatarios á fin de que restituyan á la herencia lo necesario para el cobro de sus derechos.

ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. VI, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Si el heredero pagase ántes las mandas que las deudas del finado, aquéllos á quienes debe el testador deben demandar para que paguen las deudas á los que recibieron las mandas, porque el heredero no ha debido pagar las mandas ántes que hubiere pagado las deudas; y en todo caso, ántes que la cuarta parte del heredero y ántes que las mandas sean pagadas, deben serlo las deudas con los bienes del difunto, como se establece tambien expresamente en la citada ley de Partida, en las palabras «que si el heredero, despues que haya hecho el inventario, pagase ántes las mandas que las debdas del testador, entónces aquellos que deben haber las debdas, débenlas demandar á los que recibieron las mandas, é ellos son tenudos de les tornar aquélla que recibieron é esto es porque el se debía guardar de hacer pagamiento de las mandas ántes que pagase las debdas, pues que sabia que non abandonaban los bienes para pagarlo todo» (Sent. 17 Junio 1872).

COMENTARIO

Lo que verdaderamente constituye el beneficio concedido por la ley mediante la formacion del inventario, es lo que se dispone en los dos últimos artículos. Despues de acabado aquél, no está obligado el heredero á responder á los que tuvieren créditos contra la herencia, ni á los